



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 09 de julio de 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
2017-00165**
DEMANDANTE: JOSÉ GILBERTO RONCHAQUIRA
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS
VÍCTIMAS**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor **JOSÉ GILBERTO RONCHAQUIRA** solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Mediante fallo de tutela del 14 de junio de 2017, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición, ordenando lo siguiente:

***"TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora JOSÉ GILBERTO RONCHAQUIRA identificada con cédula de ciudadanía No. 17.079.693 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 18 de abril de 2017 (...)."*

Por medio de escrito presentado el 4 de julio de 2017, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; en consideración a ello se dio el trámite respectivo al incidente de desacato y en auto de 13 de julio de 2017 se dio apertura al incidente de desacato.

En consideración a lo anterior, la entidad accionada en escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 26 de julio de 2017, informó al Despacho que mediante oficio remitido el 25 de julio de 2017 radicado N° 201772020127581 enviado mediante la orden de servicios N° 8087443, se le dio respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa.

CONSIDERACIONES

Prevía revisión del expediente y de las pruebas allegadas al incidente que nos ocupa, se evidenció que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia al demostrar que emitió un

proferido dentro de la acción de la referencia al demostrar que emitió un pronunciamiento a fondo frente a la petición radicada por la tutelante el 2 de mayo de 2017, mediante el cual solicitaba el reconocimiento y pago de componentes de ayuda humanitaria.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden fue proferida el 20 de junio de 2017 y solo hasta el 25 de julio de 2017, se allegó prueba que acredita que se resolvió la solicitud de pago de las ayudas humanitarias, a través de la cual se decidió suspender la entrega de componentes de atención humanitaria sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que dio respuesta al derecho de petición, atendiendo así los requisitos del artículo 23 de la Carta Superior, siendo garantizado de esa forma el Derecho de Petición de la tutelante.

En efecto se advierte que la solicitud elevada por el accionante objeto de amparo constitucional fue atendida satisfactoriamente por la Unidad Administrativa especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas mediante oficio radicado N° 201772020051591 enviado mediante la orden de servicios N° 8082651, comunicación en la que se decide de fondo sobre la solicitud elevada por la actora.

Así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a "un hecho superado", por cuanto la expedición del acto administrativo puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por el tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

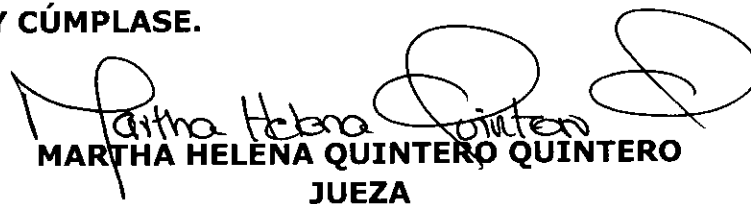
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor **GHERMER MEDINA CASTILLO** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

JMSB



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 02 JUL 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
2017-00170**
DEMANDANTE: GHEMBER MEDINA CASTILLO
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS
VÍCTIMAS**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor **GHEMER MEDINA CASTILLO** solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Mediante fallo de tutela del 20 de junio de 2017, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición, ordenando lo siguiente:

***"TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor **GHEMBER MEDINA CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 457.488 de Vióta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 02 de mayo de 2017 (...)."*

Por medio de escrito presentado el 1 de julio de 2017, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; en consideración a ello se dio el trámite respectivo al incidente de desacato y en auto de 19 de julio de 2017 se dio apertura al incidente de desacato.

En consideración a lo anterior, la entidad accionada en escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 26 de julio de 2017, informó al Despacho que mediante oficio remitido el 26 de julio de 2017 radicado N° 201772020051591 enviado mediante la orden de servicios N° 8082651, se le dio respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de ayudas humanitarias.

CONSIDERACIONES

Prevía revisión del expediente y de las pruebas allegadas al incidente que nos ocupa, se evidenció que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela

pronunciamiento a fondo frente a la petición radicada por la tutelante el 18 de abril de 2017, mediante el cual solicitaba el reconocimiento y pago de las ayudas humanitarias

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden fue proferida el 14 de junio de 2017 y solo hasta el 25 de julio de 2017, se allegó prueba que acredita que se resolvió la solicitud de pago de las ayudas humanitarias; sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que dio respuesta al derecho de petición, atendiendo así los requisitos del artículo 23 de la Carta Superior, siendo garantizado de esa forma el Derecho de Petición de la tutelante.

En efecto se advierte que la solicitud elevada por el accionante objeto de amparo constitucional fue atendida satisfactoriamente por la Unidad Administrativa especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas mediante oficio radicado N° 201772020127581 enviado mediante la orden de servicios N° 8087443, comunicación en la que se decide de fondo sobre la solicitud elevada por la actora.

Así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a “un hecho superado”, por cuanto la expedición del acto administrativo puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por el tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

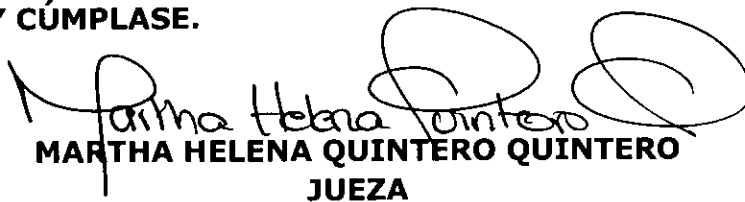
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor **JOSÉ GILBERTO ROCHANQUIRA** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

JMRP

01 JUL 2017



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2017-00250-00**
DEMANDANTES: GUILLERMO TORRES ÁVILA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, y concordante con el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º inciso 1º, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor GUILLERMO TORRES ÁVILA en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA